

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2022-00002.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso la parte demandante, contra el auto de 26 de julio de 2022, en virtud del cual se tuvo como extemporáneo el descorrer traslado de la contestación de la demanda y ordenó fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En criterio de la recurrente, se debe revocar el auto atacado, por cuanto mediante auto del 28 de junio de 2022, se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda, sin embargo, no se remitió el escrito de contestación por correo electrónico, desconociendo el deber legal del demandado y del Despacho la remisión del expediente según lo establecido en el artículo 4 de la ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver se debe tener en consideración que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora, en el *sub-lite* se observa que, admitida la demanda de restitución de bien inmueble arrendado en la cual en su numeral 2° se ordenó realizar la notificación de los demandados en la forma dispuesta en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (fl.08). Posteriormente, por auto de 2 de mayo de 2022, se tuvo notificado personalmente del auto admisorio al demandado Manuel Hernando Ortiz Feria, se reconoció personería a su apoderado judicial y se estableció que una vez se surta en debida forma la notificación a los demandados Ana Ligia Padilla y Miguel Ángel Baquero Beltrán se continuará con la etapa procesal correspondiente (fl.15). Así mismo, mediante proveído del 28 de junio de 2022, se tuvo por notificados a los demandados Ana Ligia Padilla y Miguel Ángel Baquero Beltrán del auto admisorio de la demanda, sin que en el término otorgado contestaran demanda ni propusieran excepciones. Del mismo modo, se corre traslado de la contestación de la demanda del Sr. Manuel Hernando Ortiz Feria a la parte demandante por el término de 3 días de conformidad con el inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso. (fl.23). Posteriormente, mediante auto del 18 de julio de 2022 vencido el término del traslado de la contestación de la demanda, se fijó fecha y hora para la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso.

3. Para resolver, observa el Despacho que la recurrente incurre en error al momento de interpretar lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, la cual vislumbra lo siguiente: *Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes

digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, es obligación de la parte interesada solicitar al Despacho copia del expediente o de los documentos necesarios para cumplir a cabalidad con sus obligaciones legales, propias de la continuidad del proceso. Del mismo modo, la recurrente se comunica con el Despacho por medio de memorial el 19 de julio de 2022 en el cual manifiesta que el demandado no cumple con la carga de enviar la copia de contestación al correo electrónico del demandante y que mediante el auto no se anexó el documento de la contestación (fl.26). No obstante, la radicación del memorial fue diez (10) días hábiles después de vencido el término para descorrer el traslado de la contestación. A pesar de que la recurrente tuvo conocimiento del proveído de fecha 28 de junio de 2022, mediante el cual se expuso el término de tres días para descorrer el traslado de la contestación de la demanda no presentó ningún tipo de memorial solicitando la documentación pertinente. Del mismo modo, mediante auto del 26 de julio de 2022, se resuelve esta solicitud en donde se manifiesta que sigue siendo extemporáneo y la recurrente deberá estarse a lo dispuesto en lo previsto en auto de fecha 18 de julio de 2022, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia normada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

4. Por otra parte, en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, el cual hace mención a las notificaciones y traslados, en su párrafo indica: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* En ese orden de ideas, a pesar de habersele notificado por medio de auto el término que tenía para descorrer la contestación de la demanda la recurrente guardó silencio.

4. Así pues, se observa que los argumentos expuestos por la recurrente no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume.

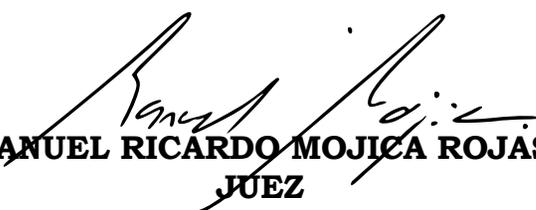
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el proveído fecha veintiséis (26) de julio de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
LA LOCALIDAD DE KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ANOTACION DE ESTADO N78
FIJADO HOY 29 DE SEPTIEMBRE
8:00 AM

Firmado Por:
Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff3d0e7f562d3728703d2c19f8661bb00a58a5cb91dcf086591f9a0d355a30e**

Documento generado en 28/09/2022 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2022-00308.

Vencido el término de traslado de la contestación y en virtud de las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura¹ con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución N°385 expedida el 12 de marzo de 2020 y prorrogada por Resolución N°844 del 26 de mayo del mismo año, en concordancia con lo establecido en el inciso 2° del artículo 95 de la ley 270 de 1996², se señala la hora de las **2:30 p.m.** del **20 de octubre de 2022**, como fecha para llevar a cabo de manera virtual la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 *Ibíd.*, decretese como pruebas las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas al expediente en cuanto a derecho correspondan.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Las aportadas al expediente en cuanto a derecho correspondan.

Sobre las demás pruebas se decidirá en la audiencia.

Se insta a las partes para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informen al correo institucional de esta sede judicial j02pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, su dirección de correo electrónico, teléfonos de contacto, copia o imagen del documento de identificación de las partes y demás intervinientes, así mismo de la tarjeta profesional de los apoderados, si a ello hubiere lugar. En caso

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 y Circular PCSJC20-11.

² Artículo 95, inciso 2°, Ley 270 de 1996. “*Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones*”.

de tener alguna petición adicional o se requiera reasumir, sustituir o conferir mandato, deberá remitirse la documental pertinente a la dirección electrónica antes citada, siquiera con un día de antelación a la celebración de la audiencia y dentro de las horas hábiles dispuestas para tal fin.

Para establecer la conexión, las partes deberán comparecer de forma virtual en la fecha y hora señalada ingresando al link <https://call.lifesecloud.com/15912085> , so pena de la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 *Ibíd.*

Se advierte, que para el correcto desarrollo de la audiencia es importante, mantener una conexión a internet estable, de preferencia mediante cable de red o cable ethernet entre el computador y el modem que provee el servicio.

Para mayor información sobre el uso de la plataforma, los interesados pueden acceder a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>, en donde deberán dar clic dar clic en pasos para conectarse a una videoconferencia LIFESIZE y automáticamente se descargará el correspondiente instructivo.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
LA LOCALIDAD DE KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ANOTACION DE ESTADO N78
FIJADO HOY 29 DE SEPTIEMBRE
8:00 AM

Firmado Por:

Dr.

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134271b24909d3f3228e84452bae4f7bf67945ee48197de606bfed446c8bc7fe**

Documento generado en 28/09/2022 03:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2022-00355

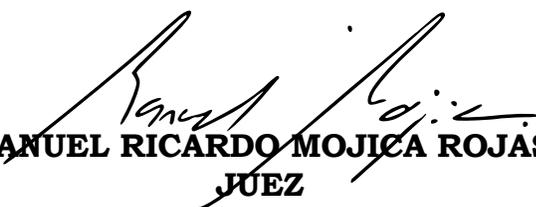
Toda vez que la solicitud reúne los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE ÚNICA INSTANCIA**, incoada por el Sr. **JOSE ULISES TORRES CLAVIJO** contra los Sres. **ANDREA CAROLINA TALERO RUEDA, GREGORY MENDOZA PIEDRAHITA y JUAN CARLOS GARZÓN RIVERA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 384 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO. A la presente demanda désele el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, con fundamento en el artículo 390 del Código General del proceso.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibid.* Y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Como la causal que se invoca es la mora en el canon de arrendamiento, póngasele de presente lo contenido en el inciso 2° del número 4° del artículo 384 *Ibidem.* Esto es, que no será escuchado hasta tanto allegue prueba de estar al día en el pago de los cánones adeudados.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA LOCALIDAD DE KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ANOTACION DE ESTADO N78
FIJADO HOY 29 DE SEPTIEMBRE

8:00 AM

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5624d445fe9f8bfd0cb3ab23d7cf67ccc9cfaa5a9bf0e53ab71f00039624e8c**

Documento generado en 28/09/2022 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>